



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión

Procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Forma de Notificación. **CUARTO OTROSÍ:**

Patrocinio y Poder con firma Electrónica Avanzada.

### **EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Francisco Ignacio Fuentes Lettura**, abogado, domiciliado en calle Libertad 201, comuna de La Serena, correo electrónico [francisco@fulett.com](mailto:francisco@fulett.com), actuando en gestión pendiente como demandado, en representación de doña -----, cédula nacional de identidad N°---- domiciliada, en pasaje -----, comuna de Coquimbo, a S.S. Excma. digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 31 N°6 y 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto su aplicación en los antecedentes Rol: 242-2021, sobre juicio ejecutivo seguido ante el Primer Juzgado Civil de Coquimbo, resultando contrario a lo preceptuado en el artículo 19 N°24 y N°26 de la Constitución Política de la República.

#### **Gestión pendiente.**

El día 23 de febrero de 2021, Banco del Estado de Chile, ingresa ante el Primer Juzgado Civil de Coquimbo, en autos Rol: C-242-2021, caratulado “Banco Estado de Chile con -----”, una demanda ejecutiva en virtud de la cual, solicitó despachar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de **368,766865 UNIDADES DE FOMENTO**. El tribunal, con fecha 25 de febrero de 2021, despachó mandamiento de ejecución y embargo por la suma demandada.



Con fecha 16 de marzo de 2021, se notifica personalmente la demanda, y con misma fecha queda requerida de pago por el monto de 368,766865 unidades de fomento, que a modo ilustrativo equivale a la suma de \$10.741.946-, que es el monto al cual estaba reducida la deuda al día 2 de febrero del año 2021, más intereses y costas; luego el receptor judicial practica embargo del inmueble de propiedad del deudor. El inmueble se encuentra inscrito a fojas 332 N°230 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo del año 1997.

Con fecha 22 de diciembre de 2022, en folio 50 del cuaderno de apremio, la perito María Luisa Chaperón, designada en autos para tasar la propiedad del deudor, evacua informe, tasando el inmueble embargado en el monto de \$45.000.000, teniendo así por determinada la tasación del inmueble en la suma que indica. El deudor objetó el informe evacuado por la perito, el que fue rechazado por resolución de fecha 30 de mayo de 2023.

En contra de dicha resolución que rechaza la objeción al informe pericial de tasación del inmueble, se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazada la reposición y en consecuencia elevado el asunto a la Corte de Apelaciones de La Serena, emitiéndose el fallo del tribunal ad quem con fecha 12 de julio de 2023, en causa rol de Corte N° 902-2023 Civil, y que declara inadmisibles por improcedente la interposición del recurso de apelación, devolviéndose el fallo al tribunal de origen con fecha 19 de julio de 2023.

Por resolución de folio 67 de 07 de septiembre de 2023, dictada en el cuaderno de apremio, el tribunal, tuvo por aprobadas las bases de remate, las que se tendrán por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día. Mediante escrito presentado en el mismo cuaderno, en folio 69 con fecha 09 de septiembre de 2023, se objetaron las bases de remate, rechazándose la objeción por interlocutoria de 22 de septiembre de 2023, folio 72.

**En cuanto a la admisibilidad del requerimiento.**

En cuanto a la legitimidad activa de quien comparece, es necesario hacer presente que, conforme a lo ya señalado y los antecedentes que figuran en el certificado solicitado al Primer Juzgado Civil de Coquimbo, en autos Rol: C-242-2021, este abogado tiene legitimación activa para interponer el presente requerimiento en representación del afectado conforme lo dispone el artículo 84 N°1 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La disposición contenida en la norma impugnada no ha sido objeto de un pronunciamiento preventivo de constitucionalidad ni ha sido objeto de una acción de inaplicabilidad con fundamento análogo, por lo que se reúnen las exigencias del artículo 84 N°2 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La disposición que se impugna es el artículo 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil, tienen rango legal, por lo que su aplicación genera, en la especie, un conflicto de constitucionalidad en el caso concreto.

**Disposición cuya inaplicabilidad se requiere declarar.**

Artículo 487 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“Transcurridos los plazos que expresa el artículo anterior, y aun cuando no hayan evacuado las partes el traslado de las impugnaciones, resolverá sobre ellas el tribunal, sea aprobando la tasación, sea mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito, sea fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes. Estas resoluciones son inapelables.

Si el tribunal manda rectificar la tasación, expresará los puntos sobre que deba recaer la rectificación; y practicada ésta, se tendrá por aprobada, sin aceptarse nuevos reclamos.”

La aplicación de la norma impugnada, junto con la aplicación del artículo 486 de mismo cuerpo legal, produce un resultado inconstitucional en la gestión pendiente pues está en conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

**Conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.**

El artículo 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil, genera en el caso de marras, una vulneración a la garantía constitucional del derecho a la propiedad, al no permitir apelar o reclamar respecto del valor de la propiedad, en caso que la tasación de la perito sea aprobada luego de ser objetada, sin permitir una nueva instancia de discusión, y al no tomar en consideración el valor fiscal actual del inmueble, el que por ende si aumenta, también lo hará el valor comercial. En el presente caso, las normas impugnadas debilitan la garantía constitucional, en su esencia, impidiendo su libre ejercicio. Se cuestiona los límites en el ejercicio del artículo 2465 del Código Civil, ya que el legislador en su artículo 487, y su aplicación, en el caso concreto, produce la rendición del valor comercial completo del inmueble de propiedad del deudor, por un monto infinitamente menor al valor comercial, que sabemos puede ser hasta 3 veces el valor del avalúo fiscal de una propiedad. La existencia de la tasación practicada por la perito, solicitada por el acreedor es la prueba del caso que se presenta ante VS. Excma. Como fue practicada por el acreedor, no se cuestionan sus resultados, de forma tal que, no es arbitraria.

El acreedor tiene el derecho que su deuda sea solucionada y, por su parte, el deudor, la obligación de solucionarla, voluntaria o forzosamente. Tanto el derecho al cobro como la obligación de pagar encuentran su fundamento y dan contenido material al derecho fundamental de propiedad. El acreedor por su parte recibe en pago lo que dio en préstamo y el deudor devuelve lo que recibió, según el contrato. Pero, el contrato, solo da derecho al acreedor a recibir lo que dio en préstamo, más intereses. Nunca, en virtud precisamente del derecho fundamental de propiedad, puede alguien recibir o adjudicarse, más derechos de propiedad que, los que el título permite.

La norma cuestionada, constituye una grieta en el derecho fundamental de propiedad pues permite que, el derecho fundamental de igualdad ante la ley, se arrodille frente al derecho de prenda general de los acreedores, por la vía de autorizar al acreedor a recibir o adjudicarse más derechos de propiedad de lo que corresponde y esto es mucho peor aún, si el valor además al que se pretende rematar la propiedad, es injusto o mucho menor al valor que realmente podría

venderse, debiendo tener presente S.S. Excma, que por lo demás, el deudor sólo debe 368,766865 unidades de fomento, que al ingreso de la demanda equivalían a \$10.741.946, más intereses y costas, por lo que, a la fecha, dicha suma no podría exceder de 14 millones de pesos, inclusive mucho menos. En síntesis, la norma cuestionada, vulnerando el principio de supremacía constitucional, ya que no permite impugnar en segunda instancia la tasación del inmueble aprobada por el tribunal, doblegando el principio de igualdad ante la ley, al autorizar al acreedor a recibir más de lo que se le adeuda, aumentando su patrimonio con derechos de propiedad en exceso, sin contraprestación de su parte hacia el deudor y además a rematar la propiedad en un precio menor al que vale la propiedad actualmente, mermando de este modo la propiedad del deudor, causando un perjuicio además económico.

La conmutatividad de las prestaciones, fundada en la garantía constitucional amagada, se evaporan bajo la fragua del artículo 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil el que, no permite impugnar en segunda instancia, ni alberga la posibilidad de un nuevo reclamo, ante el hecho que la tasación pericial del inmueble sea aprobada por el tribunal, y que, en el caso de marras, corresponde a un valor de la propiedad menor a su valor comercial. Hecho que se verificará el día en que se efectúe el remate, lo que se podrá comprender a modo ilustrativo a través de la siguiente tabla:

Avalúo Fiscal SII	Año: 2022 2º Semestre	Monto: \$22.204.558	Folio 50, cuaderno de apremio, pág. 3 y 4.
TASACIÓN PERITO	Año: 2022 2º Semestre	Monto: \$22.204.558	Folio 50, cuaderno de apremio.
Avalúo Fiscal SII	Año: 2024 1º Semestre	Monto: \$24.302.111	Acompañado documento en primer otrosí de esta presentación.
Mandamiento	Año: 2021	Monto: \$10.741.946	Folio 1, cuaderno de apremio.

Al aplicar el artículo 486 y 487, al estar indisolublemente ligado al titular de la garantía constitucional del derecho de propiedad, éste queda desprotegido por el erróneo diseño del precepto legal, como ya se dijo, se fundan al negar al deudor, dueño de la propiedad, la posibilidad de impugnar en segunda instancia la tasación que fue aprobada por el tribunal de origen, a pesar de haberla objetado y más teniendo a la vista que el avalúo fiscal que sirvió de base para la perito tasadora en su informe, dista mucho del avalúo actual de la propiedad y del valor comercial actual igualmente.

En el caso de autos, el valor del inmueble embargado en la gestión pendiente, según su avalúo fiscal actual es de \$24.302.111. Sin embargo, la tasación pericial efectuada por el banco acreedor a petición del deudor, se basó en un certificado de avalúo fiscal del segundo semestre del año 2022, donde el precio de la propiedad era mucho menor, a saber: \$22.204.558, arrojando como resultado de la tasación en aquella época el valor de \$45.000.000, cuyo valor ya en ese tiempo, era considerablemente bajo, estando por debajo del valor comercial de la propiedad, inclusive en comparación con otras propiedades a la venta del mismo sector, que por su puesto, hoy en día superarían los \$60.000.000.

La regla legal que, establece que, la tasación será la que figure en el rol de avalúo fiscal que, esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite se haga nueva tasación, esta igualmente siendo vulnerada en el caso de marras, porque se aprobaron las bases del remate, sobre un valor de tasación que se generó sobre la base de un avalúo fiscal que hoy en día esta desactualizado, y que es del segundo semestre del año 2022, por tanto al no permitir impugnar nuevamente la tasación del inmueble en el caso de marras, se entra en conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, pues debilita el derecho fundamental de propiedad de deudor hasta hacerlo impracticable, frente al ejercicio del derecho de prenda general de los acreedores, quienes bajo este subterfugio legal (la norma impugnada), pueden no sólo adjudicarse, sin más y, con cargo al crédito, un inmueble que, como en el caso concreto, tiene un valor comercial mucho mayor que, la deuda que se cobra, sino que además, se pretende que se remate a un bajo costo, basándose en un

certificado de avalúo fiscal del año 2022, y luego de haber objetado el informe pericial de tasación, solicitado por el deudor y pagado por el acreedor, y éste habiéndose rechazado por el tribunal, no existe mecanismo legal en el referido procedimiento de apremio para que, al deudor pueda impugnar el valor de su propiedad, que se está vendiendo a un precio injusto y que se le restituya lo que paga en exceso. En el caso concreto es, una norma inmoral.

En estos procedimientos, el avalúo fiscal de un inmueble debe ser considerado para fijar el valor de tasación, y debe ser un avalúo actualizado, en el caso en concreto el tribunal aprobó bases de remate con un valor de la propiedad que no se ajusta al valor actual y real de la misma, ya que se basa en un avalúo fiscal de hace dos años atrás, más el legislador debiera establecer un mecanismo más justo, para que en casos como el ocurrido en esta causa, se pueda impugnar en segunda instancia la tasación del inmueble, ya que al ser objetado en el tribunal de origen, fue rechazado y no hubo posibilidad de rectificar el valor de la propiedad con un avalúo actual. La voluntad y participación del deudor a la hora de fijar el mínimo, está reducida a la mínima expresión, lo que hace impracticable el ejercicio del derecho fundamental de propiedad, en el contexto de restricciones que, impone el derecho de prenda general de los acreedores en el juicio ejecutivo. La norma en este caso concreto, resulta decisiva, como vicio de constitucionalidad que, infringe el derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 19 N°24.

### **Conflicto con el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.**

Vuestra Señoría Excelentísima señaló en fallo del día 3 de enero de 2008, en la causa Rol N°792-2007 que: “Respecto de derechos fundamentales, se “impide su libre ejercicio” cuando el legislador entraba un derecho “más allá de lo razonable” o lo hace en forma “imprudente” y que, si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo “en forma prudente y dentro de latitudes razonables”, habiéndose definido también lo que se entiende por “impedir el libre ejercicio del derecho” (ver fallo Rol 280), lo que ocurre en aquellos casos en que el

legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraba más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica, afectándose el derecho en su esencia cuando se imponen tributos, requisitos o condiciones que hagan absolutamente ilusorio su ejercicio (Considerando 13°).

El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular (Considerando 13°).”

En consecuencia VS. Excma., la aplicación de la norma que resulta inaplicable, afecta en su esencia el derecho fundamental de propiedad, desde el momento en que, omite solicitar se haga nueva tasación, privando de contenido material el artículo 19 N°26 de la Corte Suprema, debilitando con ello, todo el estatuto de garantías fundamentales.

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y N°26, artículo 93 N°6, todos de la Constitución Política de la República y artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**RUEGO A S.S. EXCMA.**, tener por presentado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible y en definitiva disponer que el artículo 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil, no serán aplicados en los antecedentes sobre juicio ejecutivo seguido ante el 1° Juzgado Civil de Coquimbo, Rol: C-242-2021, caratulados “Banco del Estado de Chile con ----”.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a VS. Excma. Tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Certificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
2. Informe pericial de tasación efectuada por la perito María Luisa Chaperón, evacuado en causa de origen el 22 de diciembre de 2022, a solicitud de mi parte, respecto del inmueble embargado en autos, la que arrojó un valor de tasación de 45.000.000 millones de pesos.

3. Certificado de Avalúo Fiscal actualizado extraído del Servicio de Impuestos Internos.
4. CERTIFICADO DE REGULARIZACIÓN (Con Pago de Derechos Municipales) otorgado por DIRECCIÓN DE OBRAS- MUNICIPALIDAD de Coquimbo, Región de Coquimbo.

**SEGUNDO OTROSI:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con el objeto de no hacer ilusoria la inaplicabilidad que se solicita en este libelo, ruego a VS. Excma., decretar la suspensión del procedimiento principal y de apremio seguido ante el 1° Juzgado Civil de Coquimbo, Rol: C-242-2021, caratulados “Banco Estado de Chile con -----”.

**TERCER OTROSI:** Vengo en solicitar a VS. Excma. autorizar y disponer como forma de notificación especial a esta parte, el correo electrónico [francisco@fulett.com](mailto:francisco@fulett.com) y teléfono +56 9 65206770.

**CUARTO OTROSI:** Ruego a VS. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré este requerimiento, siendo mi domicilio es calle Libertad 201, comuna de La Serena, para actuar con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, en especial la de absolver posiciones, conciliar, avenir, transigir y percibir. Que de este modo y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20.886, que se refiere al Patrocinio y Poder electrónico, es que solicitamos a V.S., Excma. igualmente se tenga presente que por este acto se confiere patrocinio mediante firma electrónica avanzada de la mandante y de su mandatario.